

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 1847-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1847-17-EP/22

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 22 de octubre del 2014, vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, concluyendo que se constató una vulneración.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 07 de septiembre de 2012, el señor Karol de los Reyes Veliz Morán (en adelante “el actor”) por sus propios derechos inició una demanda laboral en contra de José Roberto Payés Ordoñez y Sheyla Paulet Guevara Maldonado¹, a quienes demanda por sus propios y personales derechos (en adelante “los demandados”), y de manera solidaria a la compañía HOLCIM ECUADOR S.A.², representada por Rodolfo Montero Chacón, en calidad de presidente ejecutivo (en adelante “HOLCIM ECUADOR S.A.”). El actor afirmó que trabajó desde el 09 de octubre de 1997 hasta el 02 de julio del 2012 en calidad de ayudante de cocina, fecha en la cual alega fue despedido intempestivamente junto con otros 12 compañeros, por el señor José Roberto Payés Ordoñez, indicando que este le habría señalado que: “[...] a partir del lunes 02 de julio de 2012 ya no seguiría trabajando ni en Holcim del Ecuador ni para SHEYLA PAULET GUEVARA MALDONADO, ni para él, o sea para JOSÉ ROBERTO PAYÉS ORDOÑEZ, ya que había concluido el contrato que mantenía con HOLCIM DEL ECUADOR S.A.[...]” (mayúsculas en el original).
2. La causa fue signada con el No. 09358-2012-0477 y correspondió al Juzgado Octavo de Trabajo del Guayas, que en sentencia emitida el 24 y notificada el 28 de julio de 2014, aceptó parcialmente la demanda y ordenó al señor José Roberto Payés Ordoñez que pague al actor los siguientes rubros: “*Indemnización por despido Art. 185 C.T. \$370x 15 años = 5.550.00. Desahucio Art. 188 C.T. \$1.387.50 Prop. Décimo Tercer Sueldo \$215.83. Décimo cuarto sueldo \$56.67. Vacaciones \$1.028.22. Suman \$8.238.22*”.
3. El actor interpuso recurso de apelación de la sentencia antes mencionada el 30 de julio de 2014, siendo concedido en auto de 07 de agosto de 2014.

¹ José Roberto Payés Ordoñez y Sheyla Paulet Guevara Maldonado son los empleadores y propietarios del prestador del servicio complementario de alimentación.

² La empresa demandada es el beneficiario del servicio complementario de alimentación.

4. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sentencia emitida el 22 y notificada el 23 de octubre de 2014 resolvió que: *“en los términos de este fallo, reforma el del Juez de Primer Nivel recurrido, disponiendo que los demandados, **ROBERTO JOSÉ PAYÉS ORDÓÑEZ, por sus propios derechos y RODOLFO MONTERO CHACÓN, por los que representa de HOLCIM ECUADOR S. A., paguen al accionante, los siguientes valores:** por décima tercera remuneración, \$2.038.83; por décima cuarta remuneración, \$1.975.56; por vacaciones, \$1.018.41; indemnización por despido intempestivo, art. 188 del Código del Trabajo, \$292.00 x 14 = \$4.088.00; por la bonificación del art. 185 del precitado cuerpo de Leyes, \$292.00 x 25% x 13 = \$949.00.- **La suma de los rubros liquidados totaliza \$10.060.80, a lo que deberá agregarse los intereses legales pertinentes a los rubros que los generan**”* (énfasis agregado).
5. Con fecha 27 de octubre del 2014, la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. interpuso recurso de ampliación y aclaración de la sentencia antes mencionada, siendo negado mediante auto emitido y notificado el 10 de enero de 2015.
6. El 16 de enero de 2015, Rodolfo Montero Chacón en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía HOLCIM ECUADOR S.A., interpuso recurso de casación del fallo de segundo nivel, el cual fue concedido en providencia de 04 de febrero de 2015.
7. El proceso fue signado con el No. 17731-2015-0507, y fue admitido el recurso de casación en auto emitido y notificado el 28 de agosto de 2015.
8. En sentencia emitida y notificada el 22 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió que *“**en los términos de este fallo no casa la sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, las 15h31, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.**”*³ (énfasis añadido).
9. De este fallo no consta la interposición de recursos de aclaración o ampliación.
10. El 20 de julio de 2017, el señor Karol de los Reyes Veliz Morán (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
11. De conformidad con el sorteo realizado el 20 de febrero del 2019, correspondió la sustanciación de la presente causa No. 1847-17-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

³ Específicamente, si bien no se casó la sentencia de apelación, los jueces nacionales determinaron que el accionante tenía derecho a las utilidades generadas por el señor Payés y no a las de la compañía HOLCIM ECUADOR S.A.

12. El 06 de marzo de 2019, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por las juezas constitucionales doctoras Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
13. El 10 de mayo de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la Sala Nacional, el mismo que fue presentado el 17 de mayo de 2022.

II. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisión judicial impugnada

15. El accionante impugna la sentencia de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emitida y notificada el 22 de junio de 2017.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

16. Afirma que la sentencia emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, habrían afectado a sus derechos determinados en la Constitución en cuanto: a la tutela judicial efectiva para acceder a la justicia y obtener una decisión fundamentada (Art. 75); al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art. 76 número 1), al derecho de que nadie podrá ser privado de la defensa en toda etapa o grado del procedimiento, debiendo ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, con posibilidad de presentar las razones de los que se crea asistida y las pruebas, así como contradecir y replicar las que se presenten en su contra (Art. 76 No. 7 letras a, c, h), en la exigencia de la motivación de las resoluciones (Art. 76 No. 7 letra l), y en derecho a recurrir (Art. 76 No. 7 letra m); al derecho a la seguridad jurídica para evitar la arbitrariedad (Art. 82); y, a los principios que establecen al sistema procesal como medio para realización de la justicia (Art. 169), los que orientan las relaciones laborales (Arts. 325 y 326) y prescriben la supremacía constitucional (Arts. 425 y 426).
17. El accionante alega: “[...] Que, con fecha 7 de Septiembre del 2012 (...) *presenté una demanda Laboral, en contra de los señores JOSE ROBERTO PAYÉS ORDOÑEZ [...]; y, solidariamente a RODOLFO MONTERO CHACON (...) de la Compañía HOLCIM ECUADOR S.A., en su calidad de presidente ejecutivo, para que en sentencia se declare responsabilidad solidaria de HOLCIM ECUADOR S.A, conforme al Mandato*

Constituyente 8, Arts. 3 y 4 y Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente 8 Arts.: 8, 9 y 13, se ordene que se me cancele por concepto de Utilidades y liquidación por los 16 años, que laboré dentro de las Instalaciones de HOLCIM ECUADOR S.A., ya que nunca el señor JOSE ROBERTO PAYÉS ORDOÑEZ, realizador de la actividad complementaria, nos canceló liquidación alguna [...] La demanda laboral inicial, recayó en el Juzgado OCTAVO de lo laboral de Guayaquil signado con el número de causa No. 09358-2012-0477, cuyo Juez mediante resolución, de fecha: jueves 24 de Julio del 2014 a las 15h51, no declara la responsabilidad de la empresa usuaria que fue HOLCIM ECUADOR S.A., que era lo procedente [...] Mediante Recurso de Apelación, la causa recayó en la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...] mediante resolución de fecha: 22 de Octubre del 2014, a las 15h30, donde se Reforma la Sentencia dictada en primera instancia... Siendo **la Alimentación** por orden del Mandato Constituyente 8 Art. 3, de Actividad complementaria, los señores jueces de segunda instancia en su sentencia ordenan la responsabilidad solidaria de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., además que cancelen las utilidades generadas por HOLCIM [...] Expresan en su Resolución lo siguiente: (Transcribo parte Pertinente) [...] ‘se encuentra probado con la -aceptación de esa Empresa, por la interpuesta persona de su Procurador Judicial, de que ha mantenido el servicio llamado de catering con José Payés -empleador de Karol Veliz- [...] por lo que se dispone que José Roberto Payés Ordoñez y solidariamente HOLCIM ECUADOR S.A., **paquen al demandante las utilidades generadas en los términos previstos en el Mandato Constituyente No. 8 pero, ante el desconocimiento de la Sala del número de trabajadores que han laborado, si lo han hecho durante año completo o fracción así como el número de cargas familiares acreditadas, el accionante deberá reclamarlas por cuerda separada**’. Como se puede comprobar señores jueces constitucionales, la resolución de Segunda Instancia, en la parte resolutive Declara la responsabilidad Solidaria de HOLCIM ECUADOR S.A, ORDENANDO QUE SE CANCELE LAS UTILIDADES, que constitucionalmente me pertenecen, por que trabaje durante los 16 años dentro de la instalaciones de HOLCIM [...] mediante Auto Resolutivo de fecha 22 de junio de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. Pero pese a que la Jueza Ponente Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, **declara sin lugar el recurso de Casación interpuesto por la compañía Holcim, reforma la Sentencia de Segunda Instancia, contrariando la Ley de Casación, además el Art. 82 de la Constitución Política, respecto la Seguridad Jurídica, expresando en la Resolución de Casación lo siguiente [...] ‘...En el caso de tercerización de servicios complementarios el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora;’ por consiguiente, al accionante señor Karol de los Reyes Veliz Moran [sic] le corresponde percibir las utilidades generadas por su empleador señor José Roberto Payés Ordoñez, representante de la empresa demandada; durante toda la relación laboral, en orden a lo previsto en el Art. 100 del Código del Trabajo y el Mandato Constituyente No. 8 y no las que ha causado la empresa Holcim Ecuador S.A. sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, respecto de las obligaciones de la empresa de servicios complementarios; reclamamos que deberá hacerlo el recurrente por cuerda separada, determinándose, por lo tanto, que no tiene fundamento, el cargo alegado de aplicación indebida del Mandato Constituyente 8. [...] en los términos de**

este fallo no casa la sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas...'. Como se puede constatar señores Jueces Constitucionales, la Resolución de casación, de fecha: 22 de Junio de 2017, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictado inconstitucional e ilegalmente [...] contraviene lo dispuesto en el Art: 16 de la Ley de Casación, ya que insisto, no se casó el Recurso de casación interpuesto por la compañía Holcim, por tanto no se podía mutilar o reformar la Sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, a las 15h31, octubre de 2014. las 15h31, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...]" (énfasis, mayúsculas y subrayados en el original).

18. Enfatiza que: "[...] El Recurso de Casación donde ordena devolver el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia, Auto Resolutivo dictado inconstitucional e ilegalmente por la señora Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, pone fin al juicio, dejándome en estado de indefensión, queda demostrados señores Jueces Constitucionales, que he agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios [...]
- a) MI DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL**, consta en sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver el recurso de Casación interpuesto, por los demandados HOLCIM ECUADOR S.A, DECLARANDO SIN LUGAR, PERO REFORMANDO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, referente a lo ordenado en sentencia de Segundo Nivel, esto es la responsabilidad Solidaria de Holcim y el pago de las utilidades por los años de trabajo que son: 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, negándome así el acceso a la justicia y a la tutela Judicial efectiva, imparcial y expedita provocándome indefensión. Violentando expresamente el Art. 75 de la constitución [sic]. **b) Mi derecho Constitucional violado en la decisión Judicial de la cual estoy recurriendo**, se ha operado por cuanto la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, me ha privado del derecho a la defensa, puesto que no hay motivación en la Resolución por cuanto no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. **c) Se ha violentado en el auto resolutorio de marras**, mi derecho a la seguridad jurídica irrespetando principios Constitucionales y normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades consecuentemente se ha violado el Art. No. 82 de la Constitución y el Art. 16 de la Ley de Casación. **d) Cuando el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia**. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES; y, en el auto resolutorio del que estoy recurriendo, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por la Compañía demandada HOLCIM y declarado sin lugar, por esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera todos los principios Constitucionales aplicables, al trabajador. Lo que contraria evidentemente la simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal; sacrificando la justicia, provocándome indefensión, violando lo que dispone el Art. 169 de la Constitución. **e) El estado garantizará el derecho al**

trabajo, el mismo que se sustenta en los siguientes principios: 1) El estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo; y 2) los derechos laborales son irrenunciables e intangibles; al Resolver, REFORMANDO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA y declarando sin lugar el Recurso de Casación interpuesto por la compañía HOLCIM, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; también han incurrido en la violación a lo que disponen los Arts. 325 y 326 de la Constitución. De acuerdo a lo expresado en esta resolución y bajo el imperio de los Arts. 3 y 4 del Mandato Constituyente 8, es obligación pagar las utilidades, HOLCIM nunca ha pagado utilidades al suscrito demandante, por todos los años de trabajo... entonces esta sentencia también Contraviene [sic] el Mandato Constituyente 8 artículos: 3 y 4, por cuanto me ha sido negado el pago de las utilidades de la empresa usuaria al suscrito trabajador” (énfasis y mayúsculas en el original).

19. Finalmente menciona: “[...] Por qué los JUZGADORES del auto resolutorio del cual recurro han incurrido en ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE, al mandar al inferior que se ejecute una sentencia viciada y contraria a mis derechos constitucionales. Cabe expresar, La [sic] Corte Constitucional ha establecido que la acción extraordinaria de protección se incorporó para ‘tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces...’. [...]” (mayúsculas en el original).

b. De la parte accionada

20. En escrito ingresado el 17 de mayo de 2022 por la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Katherine Muñoz Subía, consta: “[...], dentro del recurso de casación interpuesto en el juicio signado con el número 17731-2015-0507, debiendo precisar que los jueces mencionados, en la actualidad no forman parte de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo [...] me permito emitir el siguiente informe [...] La sentencia dictada por los Jueces enuncia la forma como llega a su conocimiento la causa, identificando a los justiciables; consta el lugar, fecha y hora en que se expide, así como la firma de los juzgadores. La misma se encuentra compuesta por tres considerandos: el primero, contiene los antecedentes de la causa, precisando el contenido de la decisión impugnada en casación, así también, se relata la sustanciación de la causa, refiriéndose al auto de admisión y contestación, normas legales y constitucionales que los recurrentes consideran infringidas, y el cargo admitido al amparo del artículo 3 de la Ley de Casación. En el considerando segundo en el punto 2.1. aseguran la competencia del Tribunal: en el punto 2.2. realizan la exposición del cargo admitido, esto es, al amparo de la causal primera centrando las acusaciones (...) en el 2.4 se realiza el análisis jurídico sobre el cargo y la causal precisando que el fin de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es salvaguardar la naturaleza y contenido de la norma de derecho vigente y los precedentes jurisprudenciales obligatorios misma que al ser alegada debe puntualizarse el yerro; en el numeral 2.5 se titula ‘EXAMEN DE LOS CARGOS ADMITIDOS’, cuyo numeral 2.5.1. se resume las acusaciones de la empresa demandada, en el punto 2.5.1.1. se anuncia el contenido de las normas infringidas, llegando a establecer que el contrato de trabajo celebrado entre el señor José Roberto

Payés Ordóñez y el señor Karol de los Reyes Veliz Morán se lo hace para que labore en calidad de asistente de cocina del comedor Cerro Blanco de Holcim Cemento; cuestión que contradice las afirmaciones del recurrente, determinándose efectivamente la prestación de servicios complementarios de alimentación; razón por la que aseguran no prospera el cargo alegado; mientras que en el número 2.5.1.2. al examinar el pago de utilidades, se remiten al artículo 100 del Código del Trabajo concluyendo que a ‘...Karol de los Reyes Veliz Moran le corresponde percibir las utilidades generadas por su empleador señor José Roberto Payés Ordóñez, representante de la empresa demandada; durante toda la relación laboral (...) y no las que ha causado la empresa Holcim Ecuador S.A; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones de la empresa de servicios complementarios; reclamo que deberá hacerlo el recurrente por cuerda separada...’ concluyendo que la denuncia de indebida aplicación del Mandato Constituyente No. 8 es improcedente, rechazando el cargo alegado por la accionada. Finalmente, en el considerando tercero dictan su decisión de no casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de 22 de octubre de 2014 [...] De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señora Jueza, que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de ese entonces, ha precisado los fundamentos que tuvo para dictar la sentencia respectiva dentro del recurso de casación planteado”.

V. Análisis constitucional

21. Esta Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante. En el presente asunto, el accionante ha referido la vulneración a la tutela judicial efectiva (Art. 75); al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos (Art. 76 No. 1), defensa y contradicción (Art. 76 No. 7 letras a, c, h) a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación (Art. 76 No. 7 letra l) y derecho a recurrir (Art. 76 No. 7 letra m); así como a la seguridad jurídica (Art. 82); y, a los principios referentes al sistema procesal (Art. 169), a las relaciones del trabajo (Arts. 325 y 326) y a los relativos a la supremacía constitucional (Arts. 424 y 425).
22. Es así que en cuanto a las alegaciones de violación al debido proceso en las garantías del artículo 76 números 1 y 7 letras a, c, h y m (cumplimiento de normas y derechos, defensa, contradicción y derecho a recurrir), se denota la falta de una argumentación clara y completa, sin que conste la explicación que permita el análisis constitucional correspondiente.
23. De igual modo, en relación a los cargos sobre vulneración de principios sobre el sistema procesal, relaciones del trabajo y supremacía constitucional (artículos 169, 325, 326, 435 y 436), no se evidencia que el accionante haya especificado cómo de estos

postulados se desprenden derechos constitucionales, cuya violación puede ser examinada en una acción extraordinaria de protección⁴.

24. En tal virtud, de conformidad con la Sentencia No. 1967-14-EP/20, respecto de estas alegaciones, no resulta posible a esta Corte efectuar un pronunciamiento, ni aun realizando un esfuerzo razonable.
25. Por otra parte, el accionante ha presentado cargos de vulneración a la tutela judicial efectiva (Art. 75), exigencia de la motivación como garantía del debido proceso (Art. 76 numeral. 7 letra l), y seguridad jurídica (Art. 82, que incluye la alegación de la violación del Mandato Constituyente No. 8), que se hace referencia a los mismos cargos en relación a los tres derechos alegados como vulnerados, razón por la cual siendo que el propio accionante focaliza su impugnación a una presunta insuficiencia fáctica y jurídica del fallo de casación, se considera adecuado centrar el análisis de las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.
26. La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo⁵ (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos⁶, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva)⁷. Por eficiencia procesal se reconducirá el análisis del derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica a través de la garantía a la motivación.

Exigencia de la motivación como garantía del debido proceso

27. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE dispone: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia*

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 742-13-EP/19; “párrafo 29: *La titularidad derechos y forma de garantizarlos por parte del Estado, principios, orden jerárquico de la aplicación de normas e interpretación de normas constitucionales [...] no se refieren a derechos en particular que puedan ser reclamados ante la Corte Constitucional. Al no haber argumentos de vulneraciones a derechos puntuales, las normas señaladas no pueden ser objeto de análisis.*”

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 2068-13-EP/19; sentencia N° 935-13-EP/19; sentencia No. 2098 13-EP/19.

⁶ Corte Constitucional, sentencias 1943-12-EP/19; 341-14-EP/20; 1138-11-EP/20; 921-12-EP/20; 995-12-EP/20; Corte Constitucional, sentencias 1930-13-EP/20; 1943-12-EP/19; 200-13-EP/20

⁷ Véase también las sentencias 2996-17-EP/19; 262-13-EP/19; 2182-16-EP/20; 525-14-EP/20; 756-13-EP/20. Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Proceso No. 03283-2019-00255G.

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

28. Esta Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/20 ha determinado que: *“una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, esto es cuando la misma se encuentra integrada por estos dos elementos: “(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente [...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.*⁸
29. En conclusión, cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica es deficiente, lo que puede configurarse en tres tipos de deficiencia motivacional: i. la inexistencia⁹; ii. la insuficiencia¹⁰; y, iii. la apariencia¹¹.
30. En el presente asunto, el accionante aduce por una parte que la decisión impugnada *“pese a que [...] declara sin lugar el recurso de Casación interpuesto por la compañía Holcim, reforma la Sentencia de Segunda Instancia [...] no se casó el Recurso de casación interpuesto por la compañía Holcim, por tanto no se podía mutilar o reformar la Sentencia”*; y, alega por otra que *“no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”.*
31. Es decir, se impugna que el fallo de casación incurre en fundamentación fáctica y jurídica insuficiente (no se enuncia ni explica mínimamente la aplicación de las normas a los hechos); y, en el defecto de apariencia motivacional por incoherencia decisional y lógica¹² (contradicción entre la decisión y el examen realizado).

⁸ Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁹ Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 67: *“Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica”.*

¹⁰ Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 69: *“Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.*

¹¹ Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 71: *“Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.*

¹² Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 74: *“Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final*

32. En primer lugar, se debe considerar que el ahora accionante obtuvo un fallo que aceptó parcialmente su demanda en la primera instancia; habiendo recibido una sentencia favorable en segundo nivel; y, no fue la parte procesal que interpuso el recurso de casación.
33. La Sala Casacional corrió traslado del recurso de casación presentado por la contraparte; habiendo el ahora accionante dado su contestación; y, una vez emitido y notificado el fallo de casación, lo estima contrario a su posición.
34. El accionante alega que la sentencia de la Sala Nacional ha incurrido en insuficiencia e incoherencia motivacional, pues a su criterio su fundamentación fáctica y jurídica es deficiente; y, la decisión es incoherente, ya que a su parecer aun cuando no se casa la sentencia de segunda instancia, en el análisis efectuado se habría reformado el fallo de segundo nivel.
35. Para una mejor ilustración de este punto, resulta necesario establecer el contenido de la sentencia de la Sala Provincial y del fallo de la Sala Nacional:

Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sentencia emitida el 22 y notificada el 23 de octubre de 2014	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia Fallo emitido y notificado el 22 de julio de 2017
<i>“NOVENO.- En cuanto a relación laboral habida: 1º.- Entre el accionante y José Roberto Payés Ordóñez no es materia de controversia por haber sido aceptada por éste y se encuentra corroborada con la documentación agregada al proceso; 2º.- Con HOLCIM ECUADOR S. A., se encuentra probado con la aceptación de esa Empresa, por la interpuesta persona de su Procurador Judicial, de que ha mantenido el servicio llamado de catering con José Payés - empleador de Karol Véliz- pero que en definitiva se ha beneficiado de la labor desempeñada por el accionante, siendo pertinente señalar que la Sala se aparta del criterio del Juez A quo en el fallo impugnado, quien menciona que en virtud de lo convenido en el contrato celebrado entre estos dos demandados, que es Ley para las partes, ya que el acuerdo arribado entre éstos no puede perjudicar al accionante, por lo que a criterio de este Tribunal, la prenombrada Compañía tiene la responsabilidad patronal solidaria determinada en el Mandato Constituyente No.</i>	<i>“2.5.- EXAMEN DE LOS CARGOS ADMITIDOS.- 2.5.1.- De conformidad con lo manifestado en el numeral precedente, la acusación de la recurrente amparada por la causal primera de aplicación indebida de los Arts. 3 y 4 del Mandato Constituyente No. 8, resulta improcedente, puesto que la conclusión a la que arriba el tribunal Ad-quem respecto al nexo que liga a la empresa Holcim Ecuador S.A. con el señor José Roberto Payés Ordoñez es por contratación de servicios complementarios, mediante la cual el actor Karol de los Reyes Veliz Morán prestó sus servicios a la usuaria Holcim Ecuador S.A.; a cuyo efecto ha determinado la responsabilidad solidaria de los demandados, respecto de las obligaciones incumplidas por el empleador. 2.5.1.1.- Las normas citadas regulan la prestación de servicios complementarios; el Art. 3 prevé la celebración de esta clase de contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas por el Ministerio de Trabajo para actividades de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, siempre que sean ajenas al proceso productivo de la usuaria; y el Art. 4 establece que, la relación laboral será con la prestadora del servicio, con responsabilidad solidaria</i>

de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.

8; 3°.- No existe prueba que acredite el vínculo laboral que a decir del accionante ha mantenido con Sheyla Paulet Guevara Maldonado.- **DÉCIMO.-** De la documentación remitida por el Servicio de Rentas Internas se establece que José Roberto Payés Ordóñez ha declarado que ha generado utilidades por los ejercicios económicos correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2010, sin que exista en autos prueba válida que acredite que las ha repartido entre sus trabajadores -ya que obra del proceso fotocopias simples carentes de valor-. De igual manera, consta la documentación que demuestra que la Compañía HOLCIM ECUADOR S. A. ha generado utilidades por los ejercicios económicos correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que se dispone que José Roberto Payés Ordóñez y solidariamente HOLCIM ECUADOR S. A., paguen al demandante las utilidades generadas en los términos previstos en el Mandato Constituyente No. 8 pero, ante el desconocimiento de la Sala del número de trabajadores que han laborado, si lo han hecho durante año completo o fracción así como el número de cargas familiares acreditadas, el accionante deberá reclamarlas por cuerda separada.- **DÉCIMO PRIMERO.-** Para efecto del cálculo de los valores mandados a pagar, se tendrá por tiempo de servicio el constante en la Historia Laboral, esto es, el que va de febrero de 1999 al 30 de junio del 2012 y, por última remuneración percibida, \$292.00, debiendo estarse las anteriores, a los diferentes salarios mínimos vitales y salarios básicos unificados vigentes al tiempo de la relación laboral.- Por las consideraciones precedentes, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, reforma el del Juez de Primer Nivel recurrido, disponiendo que los demandados, ROBERTO JOSÉ PAYÉS ORDÓÑEZ, por sus propios derechos y**

de la usuaria; por lo cual la empresa recurrente acusa aplicación indebida de dichas normas y aduce errónea interpretación de la Disposición General Segunda del Mandato Constituyente No. 8, cuyo fundamento se remite a que el señor José Roberto Payés Ordóñez en su RUC tiene como actividad principal servicios de catering, que según el Diccionario de la Real Academia Española catering significa ‘Servicio de suministro de comidas y bebidas a aviones, trenes, empresas, colegios, etc.’; concepto, que en nada difiere con las actividades de alimentación, previstas dentro de las actividades de servicios complementarios; por lo tanto **un contrato suscrito contraviniendo lo previsto en el Art. 3 y primer inciso del Art. 4 del Mandato Constituyente No. 8** vigente desde el 1 de mayo de 2008; de la Ley Reformativa al Código del Trabajo, mediante la cual se Regula la Actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios, artículo innumerado primero Definiciones, literal b), que determinaba, ‘b) Tercerización de Servicios Complementarios.- Se denomina tercerización de servicios complementarios, aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley. Constituyen actividades complementarias de la usuaria las de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería, mantenimiento, limpieza y otras actividades de apoyo que tengan aquel carácter” del Decreto Ejecutivo No. 2166 de 5 de octubre de 2004, que en el Art. 8 establecía, ‘DEFINICIÓN.- Las sociedades de servicios de tercerización complementarios son las que brindan servicios permanentes u ocasionales en actividades no vinculadas a la actividad principal de la empresa usuaria a través de la asignación de sus trabajadores. Están incluidas las que prestan servicios que requieren de un alto nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados. Constituye actividad principal de la empresa usuaria todas las tareas, procesos o funciones cuya realización es sustancial al giro del negocio o contribuyen de forma decisiva a la producción de los bienes o la prestación de servicios que ésta realiza y sin cuya ejecución se, afectaría el normal desarrollo de sus actividades. Constituyen

RODOLFO CHACÓN MONTERO, por los que representa de HOLCIM ECUADOR S. A., paguen al accionante, los siguientes valores: por décima tercera remuneración, \$2.038.83; por décima cuarta remuneración, \$1.975.56; por vacaciones, \$1.018.41; indemnización por despido intempestivo, art. 188 del Código del Trabajo, $\$292.00 \times 14 = \$4.088.00$; por la bonificación del art. 185 del precitado cuerpo de Leyes, $\$292.00 \times 25\% \times 13 = \949.00 .- La suma de los rubros liquidados totaliza \$10.060.80, a lo que deberá agregarse los intereses legales pertinentes a los rubros que los generan.- Sin lugar los demás reclamos.- Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia” (énfasis agregado).

actividades complementarias, entre otras, las de vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería, mantenimiento, limpieza y otros servicios de apoyo.’; y, **en todo caso del numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, que contemplaba, ‘Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.’; cuando el contrato de trabajo celebrado entre el señor José Roberto Payés Ordoñez y el señor Karol de los Reyes Veliz Morán se lo hace para que labore en calidad de asistente de cocina del comedor Cerro Blanco de Holcim Cemento; cuestión que contradice las afirmaciones del recurrente, determinándose efectivamente la prestación de servicios complementarios de alimentación; razón por la que no prospera el cargo alegado. 2.5.1.2.- Respecto al pago de utilidades, como efectivamente lo manifiesta el recurrente se encuentran regulados en el Art. 100 del Código del Trabajo; que, a partir de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8, dicha norma se reforma, eliminando únicamente el término o intermediarios, con lo cual no afecta en lo referente a los contratistas de servicios complementarios; así como, su posterior reforma prevista en el Art. 16 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que para el caso que nos ocupa, no genera obligaciones, por ser posterior a la terminación de la relación laboral. Por lo dicho, es claro que el Art. 100 del Código del Trabajo, al disponer que la obligación del pago de las utilidades lo tiene la prestadora del servicio, siempre que no se determine vinculación física administrativa o financiera con la empresa usuaria del servicio, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, en armonía con el Decreto Ejecutivo 2166 de 5 de octubre de 2004; que establecía, ‘Art. 14.- UTILIDADES.- Para el pago de utilidades de los trabajadores tercerizados se estará a lo dispuesto en el Art. 100 del Código del Trabajo, y a las disposiciones legales pertinentes.’; luego, la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, Mediante la cual se Regula la Actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 298 del 23 de junio de 2006, que en el inciso tercero de la Décima Primera Disposición General señalaba, ‘En el caso de**

	tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora.'; por consiguiente, al accionante señor Karol de los Reyes Veliz Moran le corresponde percibir las utilidades generadas por su empleador señor José Roberto Payés Ordoñez, representante de la empresa demandada; durante toda la relación laboral, en orden a lo previsto en el Art. 100 del Código del Trabajo y el Mandato Constituyente No. 8; y no las que ha causado la empresa Holcim Ecuador S.A.; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, respecto de las obligaciones de la empresa de servicios complementarios; reclamo que deberá hacerlo el recurrente por cuerda separada; determinándose, por lo tanto, que no tiene fundamento, el cargo alegado de aplicación indebida del Mandato Constituyente 8. TERCERO: RESOLUCION. - Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo no casa la sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, las 15h31, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas” (énfasis añadido).
--	--

36. De lo expuesto, se determina que el casacionista (compañía HOLCIM ECUADOR S.A., contraparte en el proceso de origen) fundamentó su recurso de casación en la causal de infracción directa de normativa sustantiva con incidencia en la parte decisoria del fallo recurrido (causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación); solicitando que se corrija una eventual “*aplicación indebida de los Arts. 3 y 4 del Mandato Constituyente No. 8 [...] errónea interpretación de la Disposición General Segunda del Mandato Constituyente No. 8*”.¹³

¹³ Mandato Constituyente No. 8

“Art. 3.- Se podrán celebrar contratos con personas naturales o jurídicas autorizadas como prestadores de actividades complementarias por el Ministerio de Trabajo y Empleo, cuyo objeto exclusivo sea la realización de actividades complementarias de: vigilancia, seguridad, alimentación, mensajería y limpieza, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria.

Art. 4.- En los contratos a que se refiere el artículo anterior, la relación laboral operará entre los prestadores de actividades complementarias y el personal por esta contratado en los términos de la ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona en cuyo provecho se preste el servicio. Los trabajadores de estas empresas de acuerdo con su tiempo anual de servicios participarán proporcionalmente del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio. Si las utilidades de la empresa que realiza actividades complementarias fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. Además, los trabajadores que laboren en estas empresas, tendrán todos los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, convenios con la OIT, ratificados por el Ecuador, este Mandato, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables”.

37. Este cargo es descartado cuando la Sala Casacional -luego de concatenar las normas con los hechos probados en la segunda instancia- concluye en el acápite 2.5.1.1., la existencia de: ***“un contrato suscrito contraviniendo lo previsto en el Art. 3 y primer inciso del Art. 4 del Mandato Constituyente No. 8 (...) y en todo caso del numeral 11 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, que contemplaba, ‘Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.’; cuando el contrato de trabajo celebrado entre el señor José Roberto Payés Ordoñez y el señor Karol de los Reyes Veliz Morán se lo hace para que labore en calidad de asistente de cocina del comedor Cerro Blanco de Holcim Cemento; cuestión que contradice las afirmaciones del recurrente, determinándose efectivamente la prestación de servicios complementarios de alimentación; razón por la que no prospera el cargo alegado”*** [énfasis agregado].
38. Siendo así, se constata que el acápite noveno de la sentencia de segunda instancia, esto es, la responsabilidad patronal solidaria de la usuaria del servicio complementario de alimentación, cuando indica: ***“la prenombrada Compañía tiene la responsabilidad patronal solidaria determinada en el Mandato Constituyente No. 8”*** [énfasis añadido], es confirmada por el fallo de casación en su acápite 2.5.1.1.
39. Respecto de la alegación del accionante que expresa que la Sala Casacional habría alterado el pronunciamiento de segundo nivel sobre el pago de utilidades generadas en la usuaria del servicio complementario de alimentación, pese a que no casa la resolución recurrida; se evidencia que en la sentencia de segunda instancia se establece en el acápite décimo que: ***“[...] De igual manera, consta la documentación que demuestra que la Compañía HOLCIM ECUADOR S. A. ha generado utilidades por los ejercicios económicos correspondientes a los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que se dispone que José Roberto Payés Ordoñez y solidariamente HOLCIM ECUADOR S. A., paguen al demandante las utilidades generadas en los términos previstos en el Mandato Constituyente No. 8 pero, ante el desconocimiento de la Sala del número de trabajadores que han laborado, si lo han hecho durante año completo o fracción así como el número de cargas familiares acreditadas, el accionante deberá reclamarlas por cuerda separada”***. [énfasis agregado].
40. En tanto que el acápite 2.5.1.2., del fallo de casación señala lo siguiente: ***“al accionante señor Karol de los Reyes Veliz Moran le corresponde percibir las utilidades generadas por su empleador señor José Roberto Payés Ordoñez, representante de la empresa demandada; durante toda la relación laboral, en orden a lo previsto en el Art. 100 del Código del Trabajo y el Mandato Constituyente No. 8; y no las que ha causado la empresa Holcim Ecuador S.A.; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, respecto de las obligaciones de la empresa de servicios complementarios; reclamo que deberá hacerlo el recurrente por cuerda separada.”*** [énfasis añadido]

41. De lo expuesto, se observa que en el fallo de casación si bien confirmó la responsabilidad solidaria de la usuaria del servicio complementario de alimentación, lo cual debía hacerse por cuerda separada¹⁴, de la misma manera que determinó la sentencia de segunda instancia; en cuanto al pago de utilidades por la antedicha usuaria, aun cuando en el decisorio consta que ***“en los términos de este fallo no casa la sentencia de fecha 22 de octubre de 2014, las 15h31, dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial”*** [énfasis agregado], en el punto 2.5.1.2, sí reforma el acápite décimo de la sentencia de segundo nivel, según se puede verificar del cuadro comparativo en el párrafo 35 supra.
42. Es decir, si bien la Sala Nacional enunció las normas y explicó la pertinencia a los hechos probados en la resolución de segundo nivel, referencia al Art. 100 del Código del Trabajo¹⁵, reformó la sentencia de segunda instancia, a pesar de que deja constancia de que no casa el fallo de segundo nivel, con lo cual se constata una incoherencia decisional y lógica, que vulnera la exigencia de la motivación como garantía del debido proceso, contemplada en el Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección N° 1847-17-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del debido proceso en la garantía motivación.
- 3. Disponer**, como medidas de reparación, lo siguiente:

¹⁴ Los jueces nacionales dejan la posibilidad abierta al accionante para que si gusta pueda demandar “*por cuerda separada*” es decir en un proceso a parte a la empresa Holcim Ecuador S.A. las utilidades a las que considera tener derecho.

¹⁵ Código del Trabajo (Artículo vigente a la época de la presentación de la demanda) “*Art. 100.- Utilidades para trabajadores de contratistas.- (Reformado por la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 8, R.O. 330-S, 6-V-2008).- Art. 100.- Utilidades para trabajadores de contratistas.- (Reformado por la Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 8, R.O. 330-S, 6-V-2008).- Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador sólo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron. No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.*”

- a) Dejar sin efecto la sentencia de casación emitida y notificada el 22 de junio de 2017, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión de la sentencia de casación impugnada.
- c) Disponer que, tras el nuevo sorteo correspondiente, otra Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia emita la sentencia de casación de conformidad con la Constitución de la República y la Ley. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes de 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL